Cartagena de Indias D.T y C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**OBSERVACIONES**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00005-00**
Demandante	**GOBERNADOR DE BOLÍVAR**
Demandado	**ACUERDO No. 018 DEL 25 DE FEBRERO DE 2018 MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Invalidez de los acuerdos municipales por no respetar los 3 días hábiles entre el primer y segundo debate, requisito establecido en el artículo 73 de la ley 136 de 1994.*

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda[1].

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo Nº 018 del 25 de febrero de 2018 *"POR EL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR, A REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario al artículo 73 de la Ley 136 de 1994, toda vez que no se observaron los términos establecidos en la citada ley, para la realización de los debates.

Sostiene que, estudiado el acuerdo de la referencia, se pudo observar de conformidad con certificación suscrita por el señor ROBINSON ROBLES GARCIA, Secretario del Concejo Municipal, los debates de comisión y plenaria se llevaron a cabo los días 16 y 20 de febrero de 2018 lo cual, constituye una violación del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, toda vez que no se cumplió con los términos de tres días para que los proyectos aprobados por la comisión, fueran puestos a consideración de la plenaria de la Corporación Municipal.

1.3. Actuación procesal

[1]Fols. 1- 3 Cdno 1

El día 17 de enero de 2019[2], la Gobernación de Bolívar a través de su Secretario del Interior, presentó Observación al Acuerdo N° 018 del 25 de febrero de 2018 contra el Concejo Municipal de Hatillo de Loba – Bolívar, siendo admitida mediante auto del 18 de enero de 2018[3], ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, al Alcalde de Municipio de Hatillo de Loba (Bolívar) y al Departamento de Bolívar[4]. El proceso fue fijado en lista, entre el 30 de enero de 2019 y el 12 de febrero de 2019[5].

II. - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA- BOLÍVAR** no dio contestación a la demanda.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Control de legalidad

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.

3.2. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

3.3 Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, debe entrar a resolver la Sala el siguiente problema jurídico: *¿Es procedente declarar la invalidez del Acuerdo*

---

[2] Fol. 1
[3] Fol. 40
[4] Fol. 40 reverso, 41-42
[5] Fol. 43

No. 018 del 25 de febrero de 2018 *del Concejo Municipal de Hatillo de Loba – Bolívar, por no acoger lo establecido en el art. 73 de la Ley 136 de 1994?.*

3.4. Tesis

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo No. 018 DEL 25 DE FEBRERO DE 2018 del Concejo Municipal de Hatillo de Loba – Bolívar, *"POR EL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR, A REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.por cuanto no se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, toda vez que no transcurrieron los tres días hábiles requeridos para su aprobación, los cuales iban desde el día siguiente al debate de comisión 16 de febrero de 2018, al segundo debate ante la plenaria esto es, 22 de febrero de 2018.

Los argumentos expuestos, se fundamentan en lo siguiente:

3.5. Marco Normativo y Jurisprudencial

El Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 prevé lo siguiente:

> *"Artículo 73. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*
>
> *La Presidencia del Concejo.designará un ponente para primero y segundo debate.*
>
> *El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.*
>
> *Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.*
>
> *El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción."*

De la disposición transcrita, se colige que, son requisitos necesarios para la aprobación de un proyecto de Acuerdo, los siguientes:

a. Que se apruebe en dos debates, los cuales deberán realizarse en distintos días.
b. El primer debate debe surtirse ante la comisión correspondiente.
c. El segundo debate se llevará a cabo en sesión plenaria.

Una vez aprobado en el primer debate, **tres (3) días después** el proyecto de acuerdo se someterá a consideración de la Plenaria del Concejo.

De otro lado, es importante traer a colación la ley 4 de 1913 en sus artículos 59 y 62, toda vez que, hacen mención a cómo deben ser entendidos los plazos señalados en las diferentes normatividades del ordenamiento jurídico colombiano. Así las cosas, el artículo 59 de la antes mencionada ley prevé lo siguiente:

> *"Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".*

Por su parte en el Art. 62 de la ley 4 de 1913 dispone:

> *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Al tenor de esto, el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de mayo de 2015 de rad: 85001-23-31-000-2010-00075-01, MP. María Claudia Rojas Lasso, pone de presente que:

> *"Para el caso en estudio, la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el lunes 30 de noviembre correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo."*

3.6. Caso concreto

Por medio de Acuerdo No. 018 del 25 de febrero de 2018, el Concejo Municipal de Hatillo de Loba– Bolívar, faculta a la alcaldesa municipal a realizar operaciones de crédito público y dicta otras disposiciones.

Considera el Gobernador de Bolívar que debe declararse la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que, el mismo contraría el ordenamiento legal vigente, pues los debates de comisión y plenaria no se realizaron bajo la luz de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, que dispone que los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria

de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión, en razón a que no transcurrió el término antes dicho.

Respecto del planteamiento hecho por el Gobernador de Bolívar, ésta Corporación considera lo siguiente:

A folio 14 del expediente, se observa certificación suscrita por el Secretario del Concejo Municipal de Hatillo de Loba – Bolívar -, en la que consta que, para la aprobación de Acuerdo No. 018 del 25 de febrero de 2018 se realizaron los dos (2) debates reglamentarios, y que el primero de ellos se surtió el día dieciséis (16) de febrero de 2018, y el segundo se dio el día veinte (20) de febrero de esa anualidad.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, entre un debate y otro no se cumplió el término de tres (3) días establecido en la norma antes citada, pues, entre el 16 de febrero de 2018 y el 20 de febrero de 2018, solo se cumplió 1 día, y debía contarse el siguiente día hábil que era el 19 de febrero, como quiera que el 17 y 18 correspondieron a sábado y domingo, debían contarse como segundo y tercer día hábil los días veinte (20) y veintiuno (21) de febrero, pudiéndose realizar el segundo debate ante la plenaria, el jueves veintidós (22) de febrero de 2018.

En cuanto a la forma de contabilizar los días festivos, el art. 62 de la ley 4 de 1913, que expone:

> *"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, se concluye que, para el conteo de los plazos de días, no pueden tenerse en cuenta los feriados ni las vacancias, y que los meses y años deben ser contabilizados como calendario.

En ese sentido, no puede desconocerse que, entre un debate y otro debió pasar **3 días hábiles**, atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita. Verbigracia, si la primera sesión se lleva a cabo un viernes, la siguiente sesión puede tres días hábiles siguientes, puesto que los días sábado y domingo son festivos y no pueden ser tenidos en cuenta.

Lo dicho en líneas anteriores, permite a la Sala concluir que el Concejo de Hatillo de Loba – Bolívar, en el trámite de aprobación del Acuerdo No. 018 del 25 de febrero de 2018, no cumplió con lo establecido en la Ley 136 de 1994.

IV.- CONCLUSIÓN

Según lo expuesto, resulta forzoso manifestar que, el acuerdo cuestionado se aprobó omitiendo la normatividad correspondiente para debatir los proyectos que con posterioridad a los mismos se convertirán en acuerdos, razón que conlleva necesariamente a decretar la invalidez del mismo.

V.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del Acuerdo Nº 018 del 25 de febrero de 2018 *"POR EL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR, A REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al señor Alcalde Municipal de Hatillo de Loba – Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión No. 15 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE